



Resolución 184/2018, de 16 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0178/2018/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de la Presidencia

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de mayo de 2018 tuvo registro de entrada una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia.

Dicha solicitud, contenida en el marco de una denuncia presentada acerca de las presuntas irregularidades concurrentes en la instalación de una pista de padel por el Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia), se refería a la obtención de copia de un dictamen o cualquier otro escrito dirigido por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León al citado Ayuntamiento sobre el asunto.

Esta solicitud fue resuelta mediante una comunicación del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia emitida el día 23 de mayo de 2018, en la que se informa al ciudadano que el día 18 de abril de 2018 se remitió al Ayuntamiento de Antigüedad un oficio indicando que la referencia a la “denuncia de un vecino” en los carteles instalados en el acceso a la pista de padel no favorecía ni colaboraba a la resolución de la problemática -en la medida que el “vecino” podía ser identificado en una localidad de pocos habitantes- y que la competencia para la retirada de los carteles es municipal.

En fecha 10 de junio de 2018, XXX reitera la citada solicitud (“copia de cuantos documentos se hayan remitido las dos instituciones por este asunto y estén en su Administración /.../”) y formula una nueva petición, bajo el amparo de la Ley de Transparencia, en los siguientes términos:

“/.../ certificación sobre si desde la Delegación Territorial, se ha comunicado en algún momento, mi nombre y apellidos, o cualquier otro dato, que haya permitido al Ayto. conocer la persona del “denunciante” que soy yo, o bien en la entrevista que tuvieron ustedes con el Alcalde”.

Esta segunda solicitud fue resuelta mediante una comunicación del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia emitida el día 20 de junio de 2018, en la que se informa al ciudadano lo siguiente:

“Que en ninguno de los escritos remitidos al Ayuntamiento de Antigüedad relacionados con este asunto



figura su nombre y apellidos, ni cualquier otra circunstancia que pudiera identificarle”.

Segundo.- Con fecha 22 de agosto de 2018 tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación, nos dirigimos a la Consejería de la Presidencia poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 28 de septiembre de 2018, se recibió la contestación de la Consejería de la Presidencia a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto que, además de las solicitudes de información a las que hace referencia el reclamante, XXX ha presentado diversas solicitudes ante el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia acerca de la problemática general relacionada con su solicitud de información, las cuales han sido debidamente contestadas (se citan dos escritos del reclamante de fecha 6 de marzo de 2018 y 13 de abril de 2018).

Es por ello, que se considera que los escritos presentados por el Sr. XXX han sido atendidos, dando contestación a las cuestiones planteadas por el interesado y generando las gestiones correspondientes. En consecuencia, para la solicitud de información que ha dado lugar a la reclamación, la Consejería de la Presidencia informa que resultaría aplicable la causa de inadmisión del art. 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (“*Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*”).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre,



establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que se trata de la misma persona que presentó la solicitud de información.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, en primer lugar, como premisa básica, procede reiterar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Sentado lo anterior, conviene precisar que la solicitud de información presentada por el Sr. XXX ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia que ha dado lugar a la reclamación en materia de transparencia guarda directa e inmediata relación con diversos escritos presentados con anterioridad por el reclamante sobre la problemática de fondo (la existencia de



irregularidades en una instalación deportiva de titularidad municipal y la clausura de la misma tras haberse tramitado una denuncia).

Ahora bien, tal y como se constata en los diversos escritos presentados por el ciudadano, la petición de información pública únicamente se contiene en las solicitudes que dieron lugar a la reclamación y, en consecuencia, la solicitud no puede ser objeto de inadmisión por constituir una solicitud manifiestamente repetitiva o abusiva no justificada con la finalidad de transparencia de la Ley.

Como se indica en el informe remitido por la Consejería de la Presidencia, el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno señala que se entiende que una solicitud será manifiestamente repetitiva cuando de forma patente, clara y evidente coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes, y habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos.

Pues bien, en tanto que, por un lado, las solicitudes de fecha 10/5/2018 y 10/6/2018 presentadas por el Sr. XXX están relacionadas pero no son coincidentes con las presentadas con anterioridad, y, por otro lado, no consta que se haya facilitado al ciudadano la copia requerida de los escritos o comunicaciones remitidas desde la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia al Ayuntamiento de Antigüedad, esta Comisión de Transparencia no encuentra motivo alguno que impida facilitar al reclamante la documentación requerida (según se desprende de la documentación obrante en nuestro poder, se trataría de la copia del oficio de fecha 18 de abril de 2018 del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León remitido al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Antigüedad).

Sexto.- Por lo que se refiere a la petición contenida en el escrito de 10 de junio de 2018 solicitando certificación sobre si desde la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia se ha comunicado en algún momento, el nombre y apellidos del reclamante o cualquier otro dato que haya permitido al Ayuntamiento conocer su condición de denunciante, se puede concluir que el objeto de esta petición no puede ser calificado como “información pública” en los términos dispuestos en el artículo 13 de la LTAIBG.

Como hemos indicado en anteriores Resoluciones (entre otras, Resolución 45/2018, de 9 de marzo), este precepto dispone lo siguiente: “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.



Por tanto, dentro del concepto de “información pública” definido en el citado precepto, no tienen encaje aquellos documentos no existentes y nuevos que deban ser elaborados de forma específica para atender la petición recibida. Dentro de estos documentos podemos encuadrar las certificaciones, puesto que una certificación se define como un “acto jurídico por el que un funcionario público, o bien transcribe (en su totalidad o parcialmente) un documento que obra en un registro o archivo público, declarando su conformidad con el original, o bien da fe de que un hecho consta documentalmente en los susodichos archivos o registros” (segunda acepción del término certificación del Diccionario del Español Jurídico editado conjuntamente por la Real Academia Española y por el Consejo General del Poder Judicial, abril 2016).

Así se ha mantenido también por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado al señalar expresamente en su Resolución de 6 de marzo de 2017 (expte. RT/0011/2017) lo siguiente: “... la Ley de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones o cédulas, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule”.

Séptimo.- Por lo que se refiere a la cuestión de fondo acerca de la legalidad de la instalación municipal de padel y parque infantil, y, en particular, en lo concerniente a la procedencia de la apertura y tramitación de un procedimiento sancionador (cuestiones planteadas por el reclamante en el escrito remitido a esta Comisión de Transparencia el día 18 de septiembre de 2018), esta cuestión incorpora una petición que no tiene nada que ver con una solicitud de información pública, tal y como se encuentra definida ésta en el precitado artículo 13 de la LTAIBG y, de conformidad a lo establecido en dicho precepto, esta Comisión de Transparencia no resulta competente para resolver la reclamación presentada, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que puedan corresponder al reclamante y del derecho que asiste al mismo de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja relativa a la problemática planteada en aquella.

Octavo. - Finalmente, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que el solicitante de la información proporciona una dirección de correo electrónico, se puede enviar la información por esta vía.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE



Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Consejería de la Presidencia.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe facilitar al reclamante copia de las comunicaciones remitidas por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia al Ayuntamiento de Antigüedad con relación al cierre de la pista de padel municipal y, en concreto, del Oficio de fecha 18 de mayo de 2018 del Delegado Territorial remitido al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Antigüedad (Asunto: *“reuniones mantenidas en relación a la accesibilidad a la pista de padel municipal, así como por las denuncias efectuadas por un vecino de la localidad a diferentes instituciones públicas”*).

Tercero.- Notificar esta Resolución al **autor** de la reclamación y a **la Consejería de la Presidencia**.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde